



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 16281

(30 SEP 2015)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra la Resolución número 10599 de 14 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió no otorgar el registro calificado del programa de Tecnología en Construcciones Civiles articulado por ciclos propedéuticos con el programa de Ingeniería Civil para ser ofrecido bajo la metodología presencial en la ciudad de Bogotá D.C.

LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,

en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución 6663 de 2 de agosto de 2010; y las contenidas en la ley 30 de 1992; la ley 1188 de 2008, Decreto 1075 de 2015 y;

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución número 10599 de 14 de julio de 2015, el Ministerio de Educación Nacional resolvió no otorgar el registro calificado al programa de Tecnología en Construcciones Civiles articulado por ciclos propedéuticos con el programa de Ingeniería Civil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para ser ofrecido bajo la metodología presencial en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el día 11 de agosto de 2015 mediante escrito radicado bajo el número 2015-ER-146567 en la Unidad de Atención al Ciudadano, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a través del representante legal, Doctor Carlos Javier Mosquera Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.296.179 expedida en Bogotá D.C., presentó recurso de reposición contra la Resolución número 10599 de 14 de julio de 2015.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de reposición pretende que se revoque la Resolución 10599 de 14 de julio de 2015, y en consecuencia, se otorgue el registro calificado del programa Tecnología en Construcciones Civiles articulado por ciclos propedéuticos con el programa de Ingeniería Civil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para ser ofrecido bajo la metodología presencial en la ciudad de Bogotá D.C.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Que el día 27 de julio de 2015 la Resolución número 10599 de 14 de julio de 2015, fue notificada personalmente al apoderado del representante legal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, señor Uriel Coy Verano.

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos definitivos procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Que teniendo en cuenta que la impugnación se presentó en tiempo y oportunidad, y que la misma reúne los requisitos formales es procedente entrar a resolver de fondo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Sala de Evaluación de Ingenierías de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, en sesión 321 de fecha 22 de Mayo de 2015, recomendó al Ministerio de Educación Nacional *"NO OTORGAR registro calificado para el programa de Tecnología en Construcciones Civiles, con 94 créditos articulado por ciclos propedéuticos con el programa de Ingeniería Civil, con 172 créditos, de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en la ciudad de Bogotá, en metodología presencial, por los siguientes motivos:*

29

1. No se presenta un análisis de la oferta de programas de nivel de Tecnología en el área de Obras y Construcciones Civiles en Colombia, ni tampoco análisis de la demanda por profesionales en dicho nivel y área de trabajo.

2. En relación a la admisión reglamentada por el Acuerdo No. 01 del 22 de Enero de 2015 (en donde se prevé la admisión de tecnólogos graduados en otras instituciones a programas de Ingeniería de la Universidad), no existe claridad sobre la forma como la Universidad establece la afinidad de los programas de tecnologías cursados en otras instituciones con los de Ingeniería, puesto que sólo a los ya admitidos se les exige entregar documentación detallada del plan de estudios y el contenido programático de las asignaturas cursadas en el nivel tecnológico. De aquí se evidencia que el análisis de esta información no es requerida para la decisión de admisión y por tanto no es considerada para evaluar la afinidad del programas de nivel tecnológico con el de nivel de Ingeniería que desee cursar.

3. En relación al ítem anterior, la institución señala además que para los estudiantes tecnólogos provenientes de otras instituciones se ofertará un Diplomado de Propedéutica que luego se homologará con los 9 créditos del Componente Propedéutico. No se presenta información detallada sobre el diseño curricular del Diplomado (objetivos, alcance, duración, metodologías de enseñanza y evaluación, entre otros). No resulta claro cómo un mismo Diplomado podría servir a todos los programas, teniendo en cuenta que el componente propedéutico de cada programa tiene elementos de formación particulares.

4. La institución no presenta una proyección de ingresos y egresos que cubra al menos una cohorte de los programas, en donde se especifique y justifiquen los gastos de funcionamiento y se indiquen las inversiones previstas, en concordancia con el numeral 6.6. del Decreto 1295 de 2010."

El recurrente expone en la alzada los motivos de inconformidad con las razones sostenidas por la Sala de Evaluación de Ingenierías de CONACES en el concepto que sirvió de soporte para la negación del registro calificado, y señala:

"Respuesta al motivo (1) "No se presenta un análisis de la oferta de programas de nivel de Tecnología en el área de Obras y Construcciones Civiles en Colombia, ni tampoco análisis de la demanda por profesionales en dicho nivel y área de trabajo". La Institución realiza un análisis por ciudades y departamentos de los programas similares a los propuestos, describiendo sus características y rasgos diferenciadores, así como modalidad de oferta. También se incluyen estadísticos y gráficas de los aspirantes a estos programas en forma de series de tiempo anuales. Y se refuerza la demanda desde las problemáticas de insuficiencia alrededor de las obras y construcciones civiles tales como vivienda e infraestructura civil.

Respuesta al motivo (2) "En relación a la admisión reglamentada por el Acuerdo No. 01 del 22 de Enero de 2015 (en donde se prevé la admisión de tecnólogos graduados en otras instituciones a programas de Ingeniería de la Universidad), no existe claridad sobre la forma como la Universidad establece la afinidad de los programas de tecnologías cursados en otras instituciones con los de Ingeniería, puesto que sólo a los ya admitidos se les exige entregar documentación detallada del plan de estudios y el contenido programático de las asignaturas cursadas en el nivel tecnológico. De aquí se evidencia que el análisis de esta información no es requerida para la decisión de admisión y por tanto no es considerada para evaluar la afinidad del programas de nivel tecnológico con el de nivel de Ingeniería que desee cursar". La Institución atiende esta solicitud a través del Consejo de Facultad que en sesión extraordinaria del 27 de Julio determina modificar el Acuerdo 01 de 2015 el cual reglamenta los criterios de admisión a nivel de ingeniería señalando que "Los tecnólogos egresados de Instituciones de Educación Superior, diferentes a la Universidad Distrital, deberán adjuntar como requisito de inscripción el plan de estudios y el contenido programático de las asignaturas cursadas en su programa de nivel tecnológico" para calificar con ese documento el criterio de afinidad de su programa con el de la propia Universidad Distrital, creando así el Acuerdo 02 del 27 de Julio 2015. Seguidamente la Institución incluye los criterios y ejemplos para la evaluación de esta afinidad.

Respuesta al motivo (3) "En relación al ítem anterior, la institución señala además que para los estudiantes tecnólogos provenientes de otras instituciones se ofertará un Diplomado de Propedéutica que luego se homologará con los 9 créditos del Componente Propedéutico. No se presenta información detallada sobre el diseño curricular del Diplomado (objetivos, alcance, duración, metodologías de enseñanza y evaluación, entre otros). No resulta claro cómo un mismo Diplomado podría servir a todos los programas, teniendo en cuenta que el componente propedéutico de cada programa tiene elementos de formación particulares". La Institución precisa que "Si bien el Acuerdo 01 del 22 de enero del 2015 señala la oferta de un Diplomado de propedéutica, el Acuerdo 0236 del 16 de Junio de 2015 expedido por el Consejo Académico precisa la manera como el componente propedéutico deberá ser tomado por los aspirantes egresados de un programa tecnológico de la Universidad Distrital aun programa del nivel de Ingeniería por ciclos de la Facultad Tecnológica y que por algún motivo no haya cursado el componente propedéutico. La Institución agrega que "El Consejo de Facultad de la Facultad Tecnológica de la Universidad Distrital, en su sesión extraordinaria del 27 de Julio determinó modificar el Acuerdo 01 de 2015, anulando el artículo 5 objeto de la controversia, y ajustando así la normatividad que tenía la Facultad Tecnológica con respecto a lo dictaminado por el Consejo Académico con anterioridad".

Respuesta al motivo (4) "La institución no presenta una proyección de ingresos y egresos que cubra al menos una cohorte de los programas, en donde se especifique y justifiquen los gastos de funcionamiento y se indiquen las inversiones previstas, en concordancia con el numeral 6.6. del Decreto 1295 de 2010". La Institución incluye detalles del presupuesto de funcionamiento y de inversión proyectado hasta el año 2020. Describe los costos por cohorte y por estudiantes explicando los criterios para la estimación."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título III, Capítulo VI, la Administración debe resolver los recursos interpuestos dentro del plazo legal y que estén sustentados con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. Siendo que el escrito contentivo de la impugnación contiene estos requisitos preliminares, el Despacho entra a proveer lo pertinente.

Que en el ejercicio de la función de las salas de evaluación de la CONACES, como es la de apoyar el proceso de evaluación y presentar las recomendaciones de orden académico sobre las condiciones de calidad requeridas contenidas en el Decreto 1075 de 2015, y conforme a la competencia establecida en la Ley 1188 de 2008, al procedimiento del Decreto 1075 de 2015, en concordancia con las Resoluciones número 10100 de 2013 y 6634 de 2014, este despacho dio traslado del escrito de reposición a la Sala de Evaluación de Ingenierías para que se estudiara y evaluara con el fin de otorgar un concepto en los temas que son de su competencia.

Concepto de la Sala de Evaluación de Ingenierías de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES

Que en sesión del 25 de Agosto de 2015, la Sala de Evaluación de Ingenierías de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, previo análisis de los soportes allegados por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en el trámite del proceso, señala:

"Análisis de la Sala en relación a la explicación dada por la Institución al motivo de negación (1) "No se presenta un análisis de la oferta de programas de nivel de Tecnología en el área de Obras y Construcciones Civiles en Colombia, ni tampoco análisis de la demanda por profesionales en dicho nivel y área de trabajo". La Sala encuentra que la información provista por la Institución resulta suficiente y válida para justificar la oferta de los programas desde el análisis de oferta y oportunidades de desempeño para los futuros egresados. En particular se resalta el análisis regional y local enmarcado en problemáticas de vivienda, saneamiento básico y en general desde la infraestructura civil. Por consiguiente, la Sala considera que la Institución subsanó este motivo de negación.

Análisis de la Sala en relación a la explicación dada por la Institución al motivo de negación (2) "En relación a la admisión reglamentada por el Acuerdo No. 01 del 22 de Enero de 2015 (en donde se prevé la admisión de tecnólogos graduados en otras instituciones a programas de Ingeniería de la Universidad), no existe claridad sobre la forma como la Universidad establece la afinidad de los programas de tecnologías cursados en otras instituciones con los de Ingeniería, puesto que sólo a los ya admitidos se les exige entregar documentación detallada del plan de estudios y el contenido programático de las asignaturas cursadas en el nivel tecnológico. De aquí se evidencia que el análisis de esta información no es requerida para la decisión de admisión y por tanto no es considerada para evaluar la afinidad del programas de nivel tecnológico con el de nivel de Ingeniería que desee cursar". La Institución acata la validez de este motivo de negación y lo subsana a través de una acto administrativo interno que especifica un requerimiento de documentación adicional para aquellos estudiantes egresados de otras instituciones. También se establecen los criterios para evaluar el grado de afinidad entre programas, dando precisión y claridad a los procedimientos de inscripción y evaluación de aspirantes con la condición señalad. En este sentido, la Sala considera que este motivo de negación ha sido subsanado.

Análisis de la Sala en relación a la explicación dada por la Institución al motivo de negación (3) "En relación al ítem anterior, la institución señala además que para los estudiantes tecnólogos provenientes de otras instituciones se ofertará un Diplomado de Propedéutica que luego se homologará con los 9 créditos del Componente Propedéutico. No se presenta información detallada sobre el diseño curricular del Diplomado (objetivos, alcance, duración, metodologías de enseñanza y evaluación, entre otros). No resulta claro cómo un mismo Diplomado podría servir a todos los programas, teniendo en cuenta que el componente propedéutico de cada programa tiene elementos de formación particulares". La Institución acata esta observación y toma las medidas de corrección desde actos administrativos internos. Específicamente elimina el articulado relacionado con el diplomado y precisa y describe el componente propedéutico para cada par de programas por ciclos de nivel tecnológico de ingeniería. Para el caso de los dos programas en cuestión, se describen la racionalidad detrás de las asignaturas que componen el ciclo propedéutico, encontrándose coherente y válido. Por esta razón, la Sala considera que este motivo de negación ha sido subsanado.

Análisis de la Sala en relación a la explicación dada por la Institución al motivo de negación (4) "La institución no presenta una proyección de ingresos y egresos que cubra al menos una cohorte de los programas, en donde se especifique y justifiquen los gastos de funcionamiento y se indiquen las inversiones previstas, en concordancia con el numeral 6.6. del Decreto 1295 de 2010". La Institución explicita la proyección de ingresos y egresos en varias cohortes y provee detalles que permiten inferir viabilidad financiera para el ofrecimiento, gestión y desarrollo de las actividades académicas de los dos programas ofrecidos por ciclos. Por consiguiente, la Sala considera que este motivo de negación ha sido subsanado.

CONCEPTO:

Con base en lo anterior, la Sala de Evaluación de Ingenierías de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional REPONER las Resoluciones No. 10594 y 10599 del 14 de Julio de 2015, y OTORGAR el registro calificado a los programas de Tecnología en Construcciones Civiles con 103 créditos académicos que hace ciclo con la Ingeniería Civil con 172 créditos académicos, para ofertarse en Bogotá D.C. y bajo la metodología presencial."

Como consecuencia, este Despacho acoge en su integralidad el concepto de la Sala de Evaluación de Ingenierías de la CONACES, y encuentra que hay fundamento legal que permita modificar la decisión que resolvió no otorgar el registro calificado al programa en mención y que ha sido motivo de impugnación. Por consiguiente, el Ministerio de Educación Nacional decide reponer la Resolución número 10599 de 14 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la Resolución número 10599 de 14 de julio de 2015 por medio de la cual se resolvió no otorgar el registro calificado del programa de Tecnología en Construcciones Civiles articulado por ciclos propedéuticos con el programa de Ingeniería Civil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme con lo anterior, se otorga el registro calificado por el término de siete (7) años al siguiente programa:

Institución:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Denominación del programa:	Tecnología en Construcciones Civiles articulado por ciclos propedéuticos con el programa de Ingeniería Civil
Título a otorgar:	Tecnólogo en Construcciones Civiles
Lugar de Desarrollo:	Bogotá D.C.
Metodología:	Presencial
Número de créditos académicos:	103

ARTÍCULO TERCERO.- La Institución deberá solicitar la renovación del registro calificado de este programa en los términos del artículo 2.5.3.2.10.3 del Decreto 1075 de 2015 o de la norma que la sustituya.

ARTÍCULO CUARTO.- El programa identificado en el artículo segundo de esta resolución deberá ser registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.3.2.10.6 del Decreto 1075 de 2015, el programa descrito en el artículo primero, podrá ser objeto de visita de inspección y vigilancia y, en caso de encontrarse que mantiene las condiciones de calidad requeridas para su desarrollo, se ordenará la apertura de investigación en los términos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con el artículo 2.5.3.2.10.2 del Decreto 1075 de 2015, la oferta y publicidad del programa deberá ser clara, veraz, corresponder con la información registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–, incluir el código asignado en dicho Sistema, y señalar que se trata de una institución de educación superior sujeta a inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar por conducto de la Secretaria General de este Ministerio la presente resolución, al representante legal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por él para notificarse personalmente, acorde a lo dispuesto en los artículos 67 al 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución, no procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **30 SEP 2015**

LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,

Natalia Ariza Ramirez
NATALIA ARIZA RAMÍREZ